

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Acción de tutela
Radicado	11001-22-03-000-2024-03387-00
Accionante	Constructora C.R.P. S.A.S
Accionado	Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados	Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A.- SPIA, Axa Colpatria Seguros S.A. y a las partes e intervinientes del proceso inmerso en la acción de tutela
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de 22 de enero de 2025, acta n° 2.

Agotado el trámite de instancia, procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad auspicante por intermedio de apoderado judicial invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el despacho accionado, por lo cual solicitó se le ordene “revocar el auto 18 de noviembre de 2024” y en su lugar emita uno nuevo en el que se le permita tramitar “la objeción por error grave al dictamen pericial en los términos de los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en particular el artículo 238 que regula lo atinente a la contradicción del dictamen”.

2. En sustento de su pretensión, refirió que el 16 de febrero del 2011 la sociedad “PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A. SPIA” a causa de un incumplimiento contractual, radicó proceso ordinario de mayor cuantía “*contra mi mandante y la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.)*”. Afirmó que todo el trámite se ha surtido bajo las reglas del estatuto procesal anterior, pero en proveído del 18 de noviembre del 2024 el accionado dispuso “*que conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil se correrá traslado de estos a las respectivas contrapartes y demás intervinientes por el término de tres (3) días. Advertir a los sujetos procesales que no procede la objeción por error grave, como refiere el literal a del numeral 2 del artículo 432 del C.P.C. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, puesto que la contradicción de la prueba se surtirá en los términos del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010*”.

2.1 Destacó que, promovió remedio horizontal en contra de la determinación anterior, en el que citó el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 que estipula “*Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regla cuando se promovieron*”, junto con los Acuerdos “No. PSAA14-10265” y “No. PSAA15-10300” del Consejo Superior de la Judicatura, que establecían la entrada en vigor de la referida ley en el Distrito Judicial de Bogotá a partir del 1° de marzo de 2015 y la demanda se admitió el 15 de marzo del 2011, por lo que el trámite se debe regir por la ley anterior.

2.2 Atestó que, el referido recurso fue despachado desfavorablemente, mediante proveído del 3 de diciembre de 2024, bajo el argumento que “*La objeción por error grave consiste en una figura procesal derogada expresamente por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, adoptada para agilizar y descongestionar la función judicial*”, adicionalmente destacó que conforme al artículo 122 de la norma en cita “*rige a partir de su promulgación*”; determinación por la que se duele el promotor, toda vez que las anteriores objeciones a los dictámenes periciales, se realizaron bajo las normas del CPC y considera que si se da la aplicación normativa que usó el activado “*generaría la nulidad de todo lo actuado conforme lo*

dispone el numeral 4. del artículo 140 del C. de P.C.”.

3. Notificada la providencia admisorio el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito¹, indicó que conoce el proceso inmerso en la acción constitucional, hizo un recuento de las actuaciones desplegadas al interior, defendió su legalidad, e indicó que *“De conformidad con el Acuerdo PCSJA24-12194 de fecha 5 de julio de 2024, a esta sede judicial le fue nombrado Juez adjunto el Dr. Manuel Alejandro Troya España al cual le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias”*. Por último, destacó que no ha vulnerado ninguna prerrogativa constitucional, pues se ha basado en la normatividad aplicable y el promotor cuenta con la posibilidad en audiencia de *“contrainterrogar al perito que realizó la experticia”*; adicionalmente rogó la nugatoria de la acción por no cumplir con el presupuesto de la subsidiariedad toda vez que no recurrió la decisión del 20 de septiembre de 2024.

4. La sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.², instó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no *“profirió el auto del 18 de noviembre de 2024”*.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la acción constitucional en virtud de lo normado en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

1. El Tribunal anuncia que concederá el amparo, por existir vulneración a las prerrogativas constitucionales alegadas.

2. Como primera medida, en lo que respecta al principio de subsidiariedad que alega la célula judicial accionada, considera esta Sala que se deberá pasar por alto, teniendo en cuenta que la vulneración

¹ Archivo “010ContestacionJuzgado46CivCto”

² Archivo “011ContestacionJuzgado03CivCtoEjecucion”

a las prerrogativas constitucionales es flagrante y amerita un pronunciamiento de fondo.

3. Respecto a la transgresión del debido proceso, debe recordarse que el inciso 1° del artículo 29 de la Constitución Política establece que éste se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Aspecto sobre el que la Corte Constitucional sostuvo que constituye un elemento esencial de orden constitucional³, que impone límites al poder público y asegura que las decisiones de las autoridades se cumplan oportunamente³.

De ese modo, su característica esencial es ser de aplicación inmediata y, a partir de ello, todo servidor público debe orientar sus acciones en pro a la garantía efectiva de los derechos fundamentales, al ser un mandato inexcusable que las autoridades no pueden desatender, so pena de incurrir en una violación de esa preceptiva constitucional⁴.

4. Bajo las anteriores premisas, se procede a analizar lo contemplado en la Ley 1395 del 2010 y resalta a la vista que erró en su interpretación el juzgado accionado, pues si bien es cierto que en el artículo 122 establece que “*rige a partir de su promulgación*” tal y como lo afirmó el convocado para aplicación de la referida norma, de debe acudir al artículo 44 *ibidem*, que en su parte final del párrafo estipula:

*“Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. **Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto***

³ Sentencia T- 873 de 2006

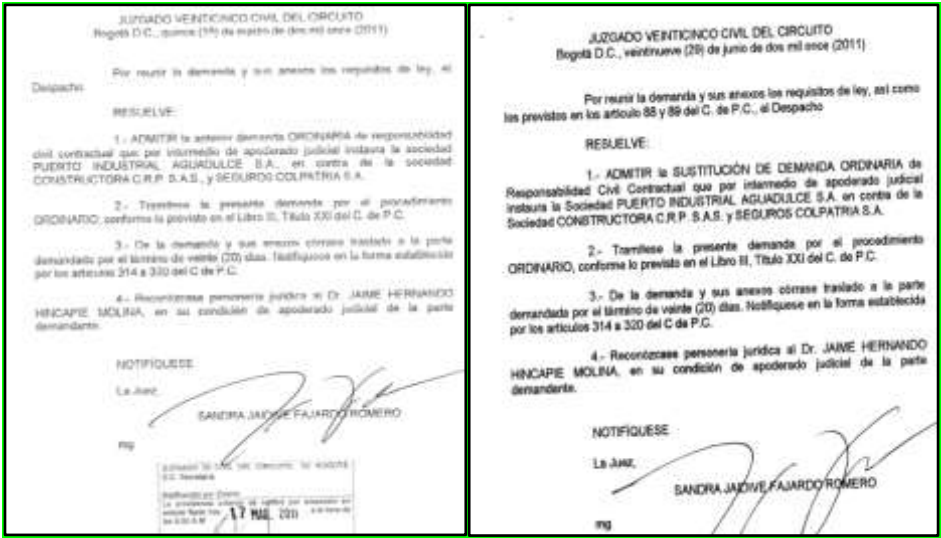
⁴ Ver, entre otras, las sentencias T- 067 de 2006 y T- 119 de 2016

por la ley que regla cuando se promovieron.”(Resalto fuera del texto).

5. Bajo ese panorama, es claro que su entrada en vigor fue condicionada y se determinó de manera gradual, por lo tanto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo n° PSAA14-10265, dispuso que la normatividad en cita entraba a regir en el Distrito Judicial de Bogotá a partir del 1 de marzo del 2015, véase:



6. Desde esa perspectiva, oteado el expediente se tiene que el trámite se admitió el 15 de marzo de 2011, demanda que fue sustituida y se asumió el nuevo conocimiento el 29 de junio posterior, como reflejan los autos en mención:



7. Por lo anterior, se extrae con facilidad que, la gradualidad en la

implementación que trajo la Ley 1395 del 2010, previó este tipo de circunstancias, pues no se pudo aplicar en los casos en que la demanda hubiere sido admitida con antelación de su entrada en vigencia, tal y como se expresó en párrafos precedentes; El proceso ordinario inmerso en la presente súplica constitucional, se admitió en el año 2011, mucho antes de su implementación, comoquiera que para el Distrito Judicial de Bogotá, como se indicó fue el 1 de marzo del 2015. Por lo tanto, resulta acertado que, para controvertir el dictamen, se emplee la regulación anterior, hasta que el proceso haga tránsito a legislación del CGP, art.625, que en el literal b) que dice *“Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”*.

8. Es así, que resalta a la vista, el error en el que incurrió el estrado judicial accionado, porque como se manifestó en precedencia, no aplicó la normatividad correcta al caso, -Código de Procedimiento Civil sin modificaciones-, en el que contempla la procedencia de la objeción por error grave, - art. 238- lo que conlleva sin mayores elucubraciones a acceder al ruego constitucional y ordenar a la agencia judicial convocada dejar sin valor y efecto el proveído del 3 de diciembre de 2024, para en su lugar tome una decisión acorde con los preceptos legales previstos para cuando fue admitido el asunto.

9. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso invocado por la Constructora C.R.P. S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora Fabiola Pereira Gómez en su calidad de Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá o a quien haga sus veces, dejar sin valor y efecto el auto proferido el 3 de diciembre de 2024 que dispuso sobre la inaplicabilidad por derogatoria de la objeción por error grave del dictamen, con miras a que se emita, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, decisión en la que se estudie y revise el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, así como los argumentos del recurso de reposición y demás normatividad aplicable, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no es impugnado.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
(110012203000 2024 03387 00)

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA
(110012203000 2024 03387 00)

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
(110012203000 2024 03387 00)

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29c30ebf5ea109f9560c1d5e033e66a519c952043f6523484e8035a126c54bd

Documento generado en 22/01/2025 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>